

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Al folio 13; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Jennifer Antonieta Rodríguez Pesce, quien interpone recurso de protección en favor de su padre, Walter Boris Rodríguez Briceño, comerciante, domiciliado en N°1521 Plantation, Florida, California Estados Unidos, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Policía de Investigaciones de Chile, por los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

Señala que el amparado Walter Rodríguez Briceño, ciudadano chileno, ha residido en los Estados Unidos por más de diez años, en atención a su intención de regresar a Chile, concurrió a su Consulado en Estados Unidos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de renovar su pasaporte.

Refiere que dicho trámite le ha sido negado, señalándose verbalmente que existiría una prohibición emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Policía de Investigaciones de Chile que no ha sido formalmente notificada, ni se ha entregado documento alguno que la fundamente.

Ante esta situación, afirma ha realizado diversas gestiones personales ante las instituciones involucradas para obtener información concreta sobre las razones de la negativa, pero tanto el Registro Civil, como el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía de Investigaciones, no han dado una respuesta clara, limitándose a señalar la existencia de una supuesta restricción, sin precisar su origen, contenido ni fundamento legal.

Arguye que no mantiene órdenes de detención, causas judiciales pendientes ni medidas restrictivas de su libertad personal, conforme a la información pública disponible. En consecuencia, la negativa a otorgarle su pasaporte es injustificada, arbitraria y desprovista de respaldo legal, que vulnera su garantía constitucional de libertad personal.

Pide se acoja el recurso, ordenando el cese inmediato de la, a su parecer, arbitrariedad que se realiza en contra del amparado y disponer que se adopten las medidas conducentes y necesarias para el restablecimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLKBDZMJXX

del imperio del derecho, ordenando la inmediata entrega del pasaporte para que pueda viajar a Chile.

Segundo: Que informa la recurrida Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior solicitando el presente rechazo de la acción constitucional.

Señala que consultada en línea con el Registro Civil e Identificación, el amparado presenta una anotación que impide el otorgamiento del pasaporte.

Asegura que actúa como intermediario para la entrega de pasaporte, siendo en definitiva el Servicio de Registro Civil e Identificación el encargado de entregar o no el pasaporte.

Tercero: Que informa igualmente el recurrido Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando que el amparado Walter Boris Rodríguez Briceño, registra última solicitud de pasaporte de fecha 4 de diciembre de 2024, requerido en el Consulado Chileno en la ciudad de Miami, Estados Unidos, la que fue rechazada por este Servicio, en virtud que el recurrente registra impedimentos policiales ante la Policía de Investigaciones de Chile.

Hace presente que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 64, del Ministerio de Justicia, de 1960, Sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, y en el Decreto Ley N° 645, que crea el Registro General de Condenas, las órdenes de arraigo por sí mismas, no se encuentran dentro de las resoluciones que ese Servicio debe registrar en el prontuario de las personas.

Afirma que sin perjuicio de lo señalado en el presente informe, y de conformidad al Reglamento Consular, contenido en el Decreto Supremo N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de julio de 1977, que en su artículo 66 numerando segundo, señala que el Ministerio podrá autorizar a los funcionarios consulares a otorgar un salvoconducto especial para regresar a Chile a los connacionales que se encuentren sin sus documentos de viaje, es que el recurrente podrá obtener dicho documento ante el respectivo Consulado, sólo para efectos de su regreso al territorio nacional.

Arguye que el Decreto 1010 de 1989, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de Pasaportes Ordinarios y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje para Extranjeros, establece en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLKBDZMJXX

artículo 10 que: "El Servicio de Registro Civil e Identificación no otorgará pasaporte o documento de viaje para extranjero a las siguientes personas: 4° A los que no exhiban el certificado expedido por la Policía de Investigaciones de Chile. que acredite que no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país.

En consecuencia, concluye, ese Servicio ha actuado con estricta sujeción a la normativa legal que regula el otorgamiento de pasaportes, contenido en el Decreto Supremo N° 1010, de 1989, de Justicia, que Aprueba el Reglamento de Pasaportes Ordinarios y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje para Extranjeros.

Cuarto: Que por su parte informa la Policía de Investigaciones, señalando que revisado el sistema de Gestión Policial Institucional, el amparado registra orden de arraigo por alimentos, emanado del Segundo Juzgado de Menores de Pudahuel, causa 20818, de 23 de febrero de 2004, por \$1.650.000, no registrando orden de detención ni de arresto vigente.

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso



las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Sexto: Que de los antecedentes reunidos aparece que el amparado Rodríguez Briceño, de nacionalidad chileno y que actualmente reside Estados Unidos de Norteamérica, solicitó la renovación de su pasaporte, trámite que fue denegado por el Servicio de Registro Civil e Identificación en razón de registrar una anotación de arraigo.

Ahora bien, teniendo en consideración que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de la entrega del documento solicitado importa, en la práctica, limitar las posibilidades del amparado de ingresar a territorio chileno, no cabe sino concluir que ello afecta la garantía del N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas la libertad para entrar y salir del territorio de la República.

Séptimo: Que como primera cuestión fundamental debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. La anterior constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

A su turno, la primera parte del citado inciso tercero del artículo 21 de ese cuerpo normativo -precepto que consagra la acción constitucional de amparo- dispone que el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, refiriéndose a situaciones distintas al arresto, la detención o la prisión.

De la transcripción de ambas normas aparece claro que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual que la Constitución Política reconoce a toda persona únicamente puede ser restringido en tanto la facultad para decidir esa restricción se halle consagrada en la ley, se ejerza por la autoridad a la cual la ley se la ha



conferido, en un caso o hipótesis en que también la ley lo haya previsto y cumpliéndose las formas que la misma ley ha exigido.

Octavo: Que, en este escenario, es claro que en el caso de la especie la negativa a otorgar pasaporte se justificó en el N° 4 del artículo 10 del Reglamento de Pasaportes, contenido en el Decreto Supremo N° 1.010 de 1989, esto es, en un cuerpo normativo de rango inferior al de la ley. En otros términos, ha sido una normativa de carácter jerárquicamente inferior a la ley la que ha contemplado un causal que permitiría una forma de afectación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual -como lo es por cierto la imposibilidad de ingreso al territorio de la República-, en circunstancias que, como se concluyó más arriba luego de la simple lectura de su texto, esa determinación ha quedado entregada por la Constitución Política al dominio de la ley.

En tales condiciones, la acción de amparo debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Walter Boris Rodríguez Briceño y a fin de restablecer el imperio del derecho se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación emitir y poner a disposición del amparado el pasaporte que fue solicitado por éste.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Amparo N°3593-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLKBDZMJXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLKBDZMJXX